

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2202880
Materia	Urbanismo.
Asunto	Instalación de cableado en finca privada sin licencia. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

- 1.1. El 14/09/2022, la persona promotora de la queja nos presentó un escrito. En esencia, exponía que el pasado 10/10/2021 se dirigió al Ayuntamiento de el Toro solicitando la restauración de la legalidad urbanística tras la instalación de cables de telefonía por parte de la empresa Movistar, ubicados en un terreno de su propiedad, denominado partida El Palomar, sito en el polígono (...) de la parcela (...), por debajo del suelo, así como la instalación de una caja incrustada en el mismo, sin haber obtenido ningún tipo de autorización, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta.
- 1.2. El 21/09/2022 se dictó la resolución de inicio de investigación en la que se requería al Ayuntamiento de el Toro que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca del estado de tramitación del escrito presentado por la persona interesada, así como plazo previsto para su resolución y notificación.
- 1.3. El 23/11/2022, fuera del plazo otorgado para ello, se registró informe del Ayuntamiento de el Toro, en el que se expone:

PRIMERO. las telecomunicaciones son un servicio de interés general (artículo 2.1 de la LGT -Ley General de Telecomunicaciones-), otorgándose carácter de servicio público a los definidos en el Título III de esta Ley.

Al respecto de la cuestión que en este momento se plantea, debemos partir del artículo 29 de la LGT donde se regula el derecho de los operadores a ocupar el dominio privado para la instalación de infraestructura de redes públicas de comunicaciones electrónicas, ya sea por medio de un procedimiento de expropiación forzosa como de una servidumbre forzosa de paso, y siempre que no haya otras alternativas técnica o económicamente viables; previsión que se recoge en términos similares para la ocupación del dominio público en su artículo 30. Y sin perjuicio de la posibilidad que tienen las Administraciones Públicas de imponer a las operadoras el uso compartido de las instalaciones conforme a lo señalado en el artículo 32 de la LGT.

Por su parte, el artículo 34.5 de la ley General de Telecomunicaciones (LGTel) establece que Los operadores deberán hacer uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones que permitan el despliegue y explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas. En los casos en los que no existan dichas canalizaciones o no sea posible su uso por razones técnicas o económicas, pueden efectuar despliegues aéreos y por las fachadas siguiendo los previamente existentes, salvo que se trate de edificaciones del patrimonio histórico-artístico o que puedan afectar a la seguridad pública.

SEGUNDO. Abundando en lo anterior, y en relación a la eventual licencia de instalación u obras de la instalación, al sistema de redes que soportan la radiodifusión le es de aplicación la Ley 32/2003, de 3 de noviembre General de Telecomunicaciones (en adelante LGTel) y su normativa de desarrollo. Según la exposición de motivos de la Ley su finalidad es adaptar el Derecho interno a la demanda de agilización y eliminación de barreras recibida desde Europa en lo que a la implantación de nuevas tecnologías en comunicaciones respecta: "... Con el mismo objetivo de facilitar el despliegue de redes y

la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, se procede a una simplificación administrativa, eliminando licencias y autorizaciones por parte de la administración de las telecomunicaciones...”, y el artículo 3 de la LGTel contempla entre las finalidades de la ley “promover el despliegue de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas...”

La competencia regulatoria en materia de comunicaciones corresponde esencialmente al Estado, ello sin perjuicio de las competencias en materia de planificación urbanística que corresponde a los municipios. Sin embargo, conviene recordar que la parcela en cuestión (partida El Palomar, polígono (...) parcela ...) está en suelo rústico y por tanto escapa a la normativa de planeamiento urbanístico competencia de este Ayuntamiento. No obstante lo anterior, por éste Ayuntamiento se van a realizar las gestiones precisas para obtener de la empresa comercializadora cuanta información sea necesaria en relación a licencias o permisos precisos para realizar la instalación.

- 1.4. El 24/11/2022 se dio traslado del informe remitido a la persona interesada para que, si lo considerase conveniente, formulara escrito de alegaciones.
- 1.5. El 19/12/2022 se presentó por la persona interesada escrito de alegaciones, en el que se ratificaba en su escrito inicial, denunciando la inactividad del Ayuntamiento de el Toro.

2 Consideraciones

El objeto de la queja viene constituido por la falta de respuesta a la solicitud formulada por la persona interesada.

A este respecto, esta institución no puede sino recordar que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos, siendo el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Así las cosas, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por su parte, el artículo 80.1 de esta misma norma prescribe que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.

- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
(...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
(...).

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que:

1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...).
2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

A la vista de lo expuesto, es indiscutible que este Ayuntamiento tiene el deber de dar respuesta a los escritos presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia, obligación que persiste aunque haya vencido el plazo de resolver, y la ausencia de respuesta supone un funcionamiento anormal de esta Administración, que debe ser puesta de manifiesto por esta institución.

3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: Formular al Ayuntamiento de El Toro RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de El Toro que, proceda a dar respuesta al escrito presentado por la persona interesada con fecha 10/10/2021, notificando las actuaciones realizadas o que se prevea realizar en el procedimiento correspondiente.

TERCERO: Notificar al Ayuntamiento de El Toro la presente resolución, para que en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de las recomendaciones contenidas en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

CUARTO: Notificar la presente resolución a la persona interesada.

QUINTO: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana